

Expediente: 1495/16-I1

Carátula: PALERMO GERARDO CARLOS C/ CONSORCIO ZONA FRANCA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/12/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PALERMO, GERARDO CARLOS-ACTOR

27186007935 - LOPEZ, ESTELA JAQUELINE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1495/16-I1



H103064803131

JUICIO: PALERMO GERARDO CARLOS c/ CONSORCIO ZONA FRANCA S.A. s/ COBRO DE PESOS 1495/16-I1

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "PALERMO GERARDO CARLOS c/ CONSORCIO ZONA FRANCA S.A. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver el cobro de honorarios solicitado, de cuyo estudio

RESULTA:

En escrito de fecha 30/10/2023 la letrada Estela Jacqueline López, por sus propios derechos, inició el trámite de cobro de sus honorarios profesionales regulados en autos. Mediante providencia de fecha 01/11/2023 se ordenó correr traslado al actor Palermo Gerardo Carlos (DNI 30.835.286), lo que se cumplió conforme surge de las constancias del sistema SAE en fecha 02/11/2023 para tal fin.

Asimismo, mediante escrito de fecha 13/11/2023, solicitó que se resolviera su pretensión por sus honorarios.

Intimado de pago, Palermo Gerardo Carlos no opuso defensas al respecto, por lo que corresponde dictar sentencia sin más trámite.

CONSIDERANDO:

Vistas las actuaciones, corresponde tener en cuenta que mediante sentencia de fecha 17/08/2023 (punto III de la parte resolutive), a la incidentista le fueron regulados \$232.500 por su actuación en autos principales, más \$2.092,82 por el planteo de caducidad más \$1.569,66 por la nulidad, ambas impuestas por la demandada. Es decir, un total de \$236.162,48.

Con respecto a las costas, por las que se refieren a los autos principales, en el punto II de la sentencia definitiva de 17/08/2023, se dispuso su imposición al actor vencido. Sobre los planteos de caducidad y nulidad, según el punto III de la sentencia del 16/10/2019, las costas le fueron impuestas a la parte demandada. Dicha imposición fue confirmada por el tribunal de alzada en el punto II de la sentencia de fecha 30/09/2020. Por lo tanto, el actor solo debe responder por los

honorarios regulados por los autos principales (\$232.500) (conf. art. 23 Ley N° 5480 (LH)).

Es conveniente advertir que el monto regulado en concepto de honorarios en la sentencia de marras (\$232.500) a cargo del actor Palermo Gerardo Carlos (DNI 30.835.286) (conforme la imposición de costas dealzada), es menor al pretendido por la letrada reclamante (\$236.162,48).

Sobre esto, a pesar del silencio guardado por el actor respecto del traslado corrido, es pertinente recordar que debe primar el principio de congruencia entre lo reclamado y los elementos de juicio reunidos en el proceso, tal como fue reseñado anteriormente.

En efecto, la congruencia, define Jorge W. Peyrano, "es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima"(El proceso civil. Principios y fundamentos, Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 64.). Semejantemente, Pedro Aragoneses Alonso enseña que "por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico"(Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, Aguilar, Madrid, 1957, p. 87).

Al respecto resulta válido analizar lo sostenido en casos análogos al presente, respecto del cobro de honorarios tramitado bajo las reglas del proceso de ejecución: "Siendo que la habilidad del título puede ser revisada de oficio por el Juez, al despachar la ejecución y también al momento del dictado de la sentencia de trance y remate. La circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiera opuesto excepción alguna y aún en la alzada en caso de apelación" (CCDL, SALA I, Jiménez, J.C. vs. Saavedra, H.A. s/ cobro ejecutivo. Fallo 421 del 01/8/2007; Tanfani. R.M. vs. Vizcarra, J.F. s/ ejecución prendaria. Fallo 90 el 09/3/2010.

Por ello también se dijo que "La sentencia, en tanto unidad lógica, debe contener en su parte dispositiva, la conclusión derivada de aquello que fue objeto de consideración y análisis, debiendo pronunciarse sobre todo aquello que fue propuesto por las partes al momento de trabarse la litis, es decir todas las pretensiones y defensas interpuestas en forma procesalmente válida y oportuna. Al respecto se ha dicho que:" Todos los temas del litigio deben ser resueltos por la sentencia, observando un correlato lógico con el sustrato fáctico expuesto, no pudiendo el juez diferir la resolución acerca de petición, defensa o reconvencción alguna" ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado Tomo I -B"; Obra colectiva, Directores Bourguignon Peral; Ed. Bibliotex Año 2012; página 990). Es que en definitiva la omisión de tratamiento, se traduce en una desviación del principio de congruencia. Las formas de violar este principio son tres: la sentencia "ultra petitem", que otorga a una parte más de lo exigido por ella; la sentencia "extra petitem", que decide aspectos no sometidos por las partes a la resolución judicial y la sentencia "citra petitem", que no se pronuncia sobre las pretensiones que debe dirimir el fallo. Es este último supuesto el que se configura en la sentencia subexámen, donde sólo se abordan las defensas opuestas por la parte demandada, pero no existe tratamiento o consideración alguna sobre la ejecución en si misma" (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1, "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. SUC. DE FERNANDEZ MARCELO JOSE Y ROBERTS DE FERNANDEZ LETICIA EDITH S/ EJECUCION HIPOTECARIA", sentencia N° 530 del 03/10/2016).

Es por ello que la existencia y alcance de la deuda reclamada constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción intentada por los reclamantes, examinables aún de oficio por los jueces al momento de dictar sentencia que haga mérito sobre la procedencia o no de la pretensión intentada, por tratarse de un presupuesto de admisibilidad de aquella.

Así entonces, del examen que en esta instancia me cabe realizar tanto de la habilidad del título, como de las personas contra la cual se lleva a cabo la presente ejecución y el monto por el que prospera, en consonancia con la imposición de costas por el proceso de conocimiento y en cada una de las incidencias por las cuales se regularan los honorarios profesionales de la peticionante, considero que la presente ejecución, en mérito a las constancias de autos que fueron antes reseñadas, debe admitirse parcialmente.

Por ello, en uso de las facultades dispuestas en los art. 127 y 128 CPCC (de aplicación supletoria al fuero, art. 14 CPL), corresponde admitir el presente reclamo solo hasta el monto de la suma por la que Palermo Gerardo Carlos (DNI 30.835.286), se encuentra obligado al pago (conf. art 72 CPCC).

Entonces, de conformidad con el estudio realizado de las constancias de autos y lo normado por art.24 Ley N° 5480, corresponde admitir el reclamo por el cobro de honorarios y por la suma pretendida, en contra del actor Palermo Gerardo Carlos (DNI 30.835.286), hasta cubrir la suma ejecutada de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$232.500), con más gastos, costas e intereses, los que se computarán desde la mora hasta su efectivo pago, con la tasa activa que fija el Banco Nación Argentina para descuentos de documentos a treinta días.

Costas: atento al resultado arribado, se imponen las costas al actor (conf. art. 61 CPCC supletorio).

Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCILMENTE el cobro de honorarios seguido por la letrada **Estela Jacqueline López (MP 5201)** por sus propios derechos y **CONDENAR** al actor **Palermo Gerardo Carlos (DNI 30.835.286)** al pago de la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$232.500)**, más IVA (si correspondiere), intereses, gastos y costas conforme lo considerado.

II. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

III. COSTAS como se consideran.

IV. NOTIFÍQUESE la presente resolutive a las partes.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER.- OFJA

Dr. LEONARDO ANDRÉS TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo

Vla. Nominación

Actuación firmada en fecha 30/11/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.